

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 29 de Marzo de 2023

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 613

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN No. 2023-120
DEMANDANTES: FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ COLORADO
INGRID TATIANA SANCHEZ URBANO
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovida por los señores INGRID TATIANA SANCHEZ URBANO y FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ COLORADO, quienes actúan a través de apoderada judicial, a fin que les represente, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. Deberá contener tanto el PODER como en el escrito de la DEMANDA, el acuerdo suscrito entre los señores INGRID TATIANA SANCHEZ URBANO y FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ COLORADO, toda vez que ambos adolecen de su contenido y alcances, conforme lo estipula el Artículo 2.2.6.8.2 del Decreto 1069 de 2015 y el Numeral 4 Artículo 82 del C.G.P, es importante aclarar si la señora INGRID TATIANA SANCHEZ URBANO se encuentra en estado de gestación y como fijaran su residencia los conyuges.
2. No fueron presentadas las copias del registro civil de nacimiento de los señores INGRID TATIANA SANCHEZ URBANO y FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ COLORADO, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 2.2.6.8.2 Literal D del Decreto 1069 de 2015, los mencionados registros deberán contener la inscripción del matrimonio como se expresa en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970.
3. En el PODER se manifiesta; *“matrimonio este celebrado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, el día 03 de Febrero de 2017, debidamente inscrito en la Notaria Octava de Cali”* la notaria referenciada no coincide con lo observado en el Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial No. 04996123. (Numeral 4 Artículo 82 del C.G.P).

4. Teniendo en cuenta el alcance de las PRETENSIONES en las que se solicita el DIVORCIO, estas deberán adecuarse según lo requerido posterior a la Sentencia Judicial, lo anterior acorde a la normativa aplicable. (Artículos 5 y 6 Decreto 1260 de 1970 y Numeral 4 Artículo 82 del C.G.P).
5. Al verificar el numeral TERCERO de los HECHOS de la demanda, se observa que el tipo de proceso al que se hace referencia, no guarda relación con el asunto competente con esta jurisdicción. (Artículo 82 numeral 4 del C.G.P).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería a la abogada YAMILETH HERNANDEZ FLOREZ, para obrar como apoderada de la parte demandante, por lo antes expuesto.

CUARTO. Advertir que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.